GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 02 2021.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA MOVILIDAD DE PERSONAS EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, COMO UNA MEDIDA PARA PREVENIR LA PROPAGACION DEL COVID 19"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 2, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 418 de 2020, , Artículos 14, 200 y 201 de la Ley 1801 de 2016, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2 consagra los fines del Estado y señala que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el Artículo 303 de la Constituciòn Polìtica dispone que en cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público.

Que el artículo 49 de la Carta Política señala que; "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud'

Que el numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política, señala que es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la Ley.

Que el artículo 564 de la ley 9 de 1979, señala "… Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como Vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud…".

Que el numeral 3.8 del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, incorpora como competencias de los Departamentos la inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales.

Que la ley 1523 de 2012, adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones y en sus artículos 57 y siguientes reglamenta la declaratoria de calamidad pública y los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública.

Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14 establece que los gobernadores y alcaldes para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia , seguridad y

calamidad, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias, que puedan amenazar o afectar gravemente a la población con el fin de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante, ante la ocurrencia de epidemias, calamidades o situaciones de seguridad y medio ambiente.

Que así mismo, en el artículo 200 de la citada ley 1801, al establecer la competencia del Gobernador, lo define como la primera autoridad de Policía del departamento y en tal medida, le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio; atribuyéndole el artículo 201 entre otras, las siguientes obligaciones: "1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía en el departamento. (…) 5. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia. (…)".

Que el artículo 202 de la misma disposición legal establece:

"COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

"… 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

… 7.Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

…8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes y la prestación de servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja…"

Que la Organización Mundial de la Salud OMS el 7 de enero de 2020, declaró el brote del nuevo coronavirus como una emergencia de salud pública de importancia internacional, y el 11 de marzo del presente año, calificó el brote de la enfermedad COVID-19 (acrónimo del inglés *coronavirus disease 2019*) como una pandemia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, con base en la declaratoria de pandemia de la OMS, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020 por causa del CORONAVIRUS – COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y

controlar la propagación del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 de 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: **(i)** una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de aislamiento para la posible llegada del virus; **(ii)** una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en el cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y, **(iii)** una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10 % de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la prestación sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385 de marzo de 2020, el Presidente emitió el Decreto 418 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan normas transitorias para expedir normas en materia de orden público", el cual en su artículo primero estableció:

" ***(…) Artículo 1****°. Dirección del orden público. La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República (…)".*

Que el artículo 2º ibídem dispuso:

" ***(…) Artículo 2°. Aplicación de las instrucciones en materia de orden público del Presidente de la República****. Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.*

Parágrafo 1*°. Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República.*

Parágrafo 2°. *Las instrucciones, actos y órdenes emitidas por gobernadores, alcaldes distritales y municipales, deberán ser coordinados previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción. (…)"*

Que en concordancia con lo anterior el Ministerio del Interior a través de la CIRCULAR EXTERNA CIR2020-25-DMI-1000 de marzo de 2020, impartiendo la siguiente instrucción:

(…) 1. Los Gobernadores, alcaldes distritales y municipales al momento de disponer acciones transitorias de policía en materia de orden público, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 en su jurisdicción, y mitigar sus efectos, deberán enviar al Ministerio del Interior el proyecto de medida transitoria que pretenden adoptar. Esta información deberá ser remitida al correo electrónico covid19@mininterior.gov.co *para revisión del Gobierno Nacional (…)"*

Que mediante Decretos 457 de 22 de marzo de 2020, 531 de 8 de abril de 2020, 593 de 24 de abril de 2020, 636 de 6 mayo de 2020, 749 de 28 de mayo de 2020, modificado y prorrogado por los Decreto 847 de 14 de junio y 878 de 27 de junio de 2020, 990 de 9 de julio de 2020, y 1076 de 2020, El Presidente de la Republica impartió instrucciones en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo CORONAVIRUS COVID-19, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde el día 25 de marzo de 2020 hasta el 1º de septiembre de la misma anualidad, a fin de contener el contagio indiscriminado de la pandemia. Cabe resaltar, que cada uno de los precitados actos administrativos, trajo consigo la apertura gradual de ciertos sectores económicos, que debían observar las normas de protección en bioseguridad para reiniciar sus actividades productivas.

Que, en igual sentido, se ordenó a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adoptaran los, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que mediante el Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, prorrogado por los decretos 1297 de 29 de septiembre y 1408 de 30 de octubre de 2020, el Presidente de la República reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020.

Que mediante el Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 16 de enero de 2021. En este acto administrativo coetáneamente se efectuaron unas modificaciones a la referida disposición principal, sobre todo, en las actividades no permitidas dentro de las que se incluyeron: (i) Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social; (ii) Discotecas y lugares de baile; (iii) El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y

establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. Así mismo, se ordenaron los cierres de los pasos terrestres y fluviales de fronteras con la República de Panamá, República de Ecuador, República del Perú, República Federativa de Brasil y República Bolivariana de Venezuela, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de diciembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

Que articuladamente el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020, prorrogó la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 de 26 de mayo de 2020 y 1462 de 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021, con el fin de reforzar las medidas de distanciamiento físico personal y promoción de autocuidado.

Que en el Departamento de Bolívar, la movilidad en las festividades de fin de año, tuvo un aumento considerable que hace prever un alto flujo vehicular desde y hacia los municipios del Departamento de Bolívar en el próximo fin de semana con puente festivo nacional (11 de enero de 2021) en el que se conmemora el día de reyes magos.

Que en el Consejo de Seguridad realizado el día 6 de enero de 2021, el Comandante de Policía del Departamento de Bolívar, presentó documento el cual forma parte integral de este acto administrativo, que da cuenta del comportamiento de los ciudadanos en el Departamento, aportando datos estadísticos de comparendos aplicados por violar las medidas de bioseguridad y/o aislamiento, capturas por riñas y homicidios, eventos prohibidos que generan aglomeraciones tales como fiestas clandestinas, eventos de galleras y cabalgatas, durante las festividades de fin de año y lo corrido del presente año, las cuales se desarrollaron en su gran mayoría en ambientes en los cuales se había ingerido bebidas embriagantes por parte de los infractores.

Que de acuerdo a lo manifestado por el Ministerio de la Salud y Protección Social el alcohol etílico es una sustancia que deprime o disminuye la actividad del sistema nervioso central. Las personas bajo el efecto del alcohol presentan alteraciones en el estado de conciencia, la propiocepción y en la toma de decisiones, lo que representa un riesgo para el estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad frente al contagio del covid-19 toda vez, que estas reacciones pueden verse reflejadas en comportamientos que disminuyan la práctica de las normas de autocuidado, el cuidado de los otros y la adopción de medidas de bioseguridad para reducir la posibilidad de contagio propio y de otros por el COVID – 19.

Que además de lo anterior, la embriaguez por alcohol se asocia con diferentes tipos de violencias o actividades ilícitas, lo que compromete la seguridad y sana convivencia en la comunidad y especialmente en el periodo de distanciamiento físico.

Que para frenar la propagación del virus, la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda el distanciamiento físico como medida de protección. Los bares, casinos,

discotecas, restaurantes y otros lugares en los que se reúnen las personas para consumir bebidas alcohólicas (incluidos los domicilios particulares) aumentan el riesgo de transmisión del virus.

Que el Departamento de Bolívar a la fecha cuenta con un número de 8.692 contagiados por CORONAVIRUS COVID -19.

Que en el Departamento de Bolívar, existen dos Distritos especiales a saber Cartagena y Mompox los cuales se encuentran sujetos a un régimen especial establecido en la ley 1617 de 2013, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

Que en este orden y no obstante las medidas de prevención decretadas por el Gobierno Nacional; la Administración Departamental, en virtud de las competencias otorgadas por la ley y como medida extraordinaria, estricta y urgente relacionada con la contención y mitigación de los efectos del COVID19, se considera necesario decretar la restricción de la movilidad en esta jurisdicción territorial, excepto en los Distritos de Cartagena y Mompox, con el fin de lograr la protección del derecho a la salud, y la vida de todos los Bolivarenses, y prevenir la propagación del virus en el primer festivo del año, días en los que se ha evidenciado que se desarrollan actividades que generan aglomeraciones y afecta el cumplimiento de las medidas de bioseguridad y autocuidado.

Que en virtud de anterior, y con el fin de evitar la salida masiva de las personas, aglomeraciones y desplazamiento entre municipios, se determinó, la toma de las siguientes medidas en el Departamento de Bolívar, excepto los Distritos de Cartagena y Mompox, durante los días del 8 al 12 de enero de 2021: (i) Restringir la movilidad de las personas en el lapso comprendido entre las 9:00 p.m. del día viernes 8 y las 5:00 a.m. del día martes 12 de enero. (ii) La reglamentación de pico y placa y pico y cédula estará a cargo de cada uno de los alcaldes. (iii) Prohibición de expendio y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos abiertos al público y en el espacio público en el lapso comprendido entre las 6:00 p.m. del día viernes 8 y las 5:00 a.m. del día martes 12 de enero.

Que en atención a todo lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Restringir la movilidad de personas en el Departamento de Bolívar, excepto los Distritos de Cartagena y Mompox desde las 9:00 p.m. del día viernes 8 hasta las 5 :00 a.m. del día martes 12 de enero de 2021.

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 02 2021.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA MOVILIDAD DE PERSONAS EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, COMO UNA MEDIDA PARA PREVENIR LA PROPAGACION DEL COVID 19"

ARTICULO SEGUNDO: Los alcaldes municipales deberán reglamentar el pico y placa y pico cédula en sus jurisdicciones territoriales y la organización de venta de alimentos y droguerías.

ARTICULO TERCERO: Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos abiertos al público y en el espacio público en el lapso comprendido entre las 6:00 p.m del dìa viernes 8 y las 5:00 a.m. del día martes 12 de enero de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Durante los días establecidos en el artículo primero del presente Decreto continuarán vigentes las prohibiciones contempladas en Decreto 1168 de 2020 y sus decretos modificatorios, y se permiten las actividades siguientes:

1. Asistencia a terapias, urgencias médicas, en general actividades encaminadas a garantizar derechos fundamentales.
2. Servidores públicos y personas cuyas actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro.
3. Las personas que requieran un servicio de salud.
4. Los trabajadores de farmacias.
5. Transportadores de productos alimenticios y farmacéuticos.
6. Personal de la salud.
7. Trabajadores de las industrias y demás actividades de carácter vital.

ARTICULO QUINTO: Los Alcaldes municipales del Departamento de Bolívar, deberán adoptar la presente medida dentro del territorio de su municipio y velar por el estricto cumplimiento de la misma en coordinación con fuerza pública.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Cartagena a los seis (6) días del mes de enero de 2021

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA DIGITAL

VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

VB: Dr Juan Mauricio González Negrete, Secretario Jurídico
Revisó:Nohora Serrano Van Stralen, Directora de Actos Administrativos
Aprobó: Dr. Carlos Féliz Monsalve, Secretario del Interior
Proyectó, elaboró: Sara C. Ricardo Barrios – P.E. Dirección Asistencia Municipal

Bolívar primero